

Manizales, diciembre 01 de 2020

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO
Manizales

REF. ACCION DE TUTELA
D. DE PETICION, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD
SEGURIDAD SOCIAL.
ACCIONANTE: GABRIELA DEL CARMEN QUIROGA FRANCO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR

GABRIELA DEL CARMEN QUIROGA FRANCO identificada con la CC # 30.291.797 de Manizales, respetuosamente y ante su H. Despacho, presento acción de tutela contra la accionada Administradora de Pensiones, **PORVENIR** por violación a los derechos de petición, mínimo vital, debido proceso, igualdad, seguridad social, al tenor del art. 86 de la CN, con base en los siguientes hechos:

1°. Laboré por espacio aproximadamente de mas de 20 años tanto con el Estado, como con entidades privadas por medio de contrato laboral, y a la fecha no se me ha reconocido pensión de vejez, no obstante haber hecho petición ante la accionada, desde julio de 2020. (ANEXO 01).

2°. La Administradora de Pensiones **PORVENIR**, indicó a la suscrita los requisitos de ley a ser observados, para optar a mi pensión por vejez, los que fueran reunidos y presentados con fecha 17-07-20. (ANEXO 02)

3°. Entre los documentos que enexé, se encontraba el certificado laboral de mi tiempo de servicio prestado al Estado la **POLICIA NACIONAL**, en calidad de civil, que la accionada aceptó e indicó que procedería a tramitar en formato **CLEBP** ante la Policía Nacional. Todo este trámite, se hace e hizo, vía digital, **lo que afirmo bajo la gravedad del juramento.** (ANEXO 03)

4°. En el mismo formato que la accionada tramita, me remite y acepta, admite que en mi historia laboral consolidada, acumulé un total de 1.158 semanas cotizadas; 776 de las cuales por el régimen de prima media, el resto, esto es, 382 semanas, cotizadas tanto en la accionada como en otra administradora, por el régimen de ahorro individual.

5°. Tan cierto es lo anterior que, con fecha 17-07-20, radiqué vía email, el documento con mi firma, la misma que uso en mis actos públicos y privados, y mi huella digital, en el que, la accionada misma, reconoce que he cotizado el total de 1.158 semanas, repartidos en los dos regímenes para cotización de pensiones. (ANEXO 04)

6°. Tengo 57 años de edad, nací el 16 de julio de 1963. (ANEXO 05)

7°. En repetidas ocasiones, y vía telefónica, se me indica por la accionada que, el trámite se ha demorado porque la Policía Nacional, no ha autorizado el bono pensional que, según el trámite interno de la accionada, ellos mismos lo pidieron a la Policía Nacional desde que radiqué mi petición de pensión, desde el 17-07-20 . Pero, según el documento del 13-09-20, Rad. 050028/APRE-GUBOC la Policía Nacional, Grupo de Pensional, manifiesta que, ni si quiera ha sido solicitado por la accionada. (ANEXO 06).

8°. Se me han violado los derechos fundamentales tanto de petición, porque no se ha contestado ni solucionado la petición de reconocimiento y pago de mi pensión de vejez, como los derechos tanto de igualdad, debido proceso, seguridad social, al mínimo vital, pues no se me ha reconocido la pensión de vejez a la que tengo derecho, y la suscrita sobrevive de la ayuda de familiares.

9°. Es por ayuda de familiares que he podido solventar mis gastos y seguir cotizando tanto a salud como a pensión, porque aún habiendo reunido los requisitos para gozar de una pensión, la accionada no la ha reconocido.

10°. Finalmente y no por ello, menos importante, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, la accionada PORVENIR solo me exigió para elevar la petición de reconocimiento de pensión, fotocopia de la cédula, copia del formato de historia laboral consolidada elaborada por ellos mismos y el formato de bono pensional suministrado por la accionada, y dirigido al Ministerio de Hacienda, sin la exigencia que fuera en formato clebp, el tiempo de servicio prestado a la Policía nacional. Esto lo aprendí ahora, que le consulté a un abogado quien me asesoró en ese sentido. Lo que quiero precisar es que la asesoría que recibí de PORVENIR, no incluyó agregar ese formato del tiempo laborado, en formato clebp.

NATURALEZA JURIDICA DE PORVENIR

NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO es un patrimonio autónomo independiente del patrimonio de la sociedad administradora,

propiedad de los afiliados, conformado por cuentas de capitalización individual representadas en unidades.

CONSIDERACIONES

Se me viola el derecho de petición, porque sin razón alguna, no se profiere acto administrativo que me reconozca mi pensión de vejez.

Se me viola el derecho a la igualdad y seguridad social, porque la gran mayoría de colombianos ya gozan de su pensión, luego de probar que laboraron tanto para el Estado Colombiano, como para entidades privadas como la suscrita, y que la accionada no pueda esgrimir que aún no recibe la autorización de la Policía Nacional, del bono pensional.

Se me viola el derecho al debido proceso, porque sin razón legal ni jurídica alguna, se me exigen requisitos diferentes y exagerados que a los demás colombianos que aspiramos a la pensión de vejez, no se les exige, pues se me argumenta que la Policía nacional no ha autorizado el bono pensional, y desconoce abiertamente el contenido del art. 9° parágrafo 1° de la Ley 797 de 2003, que claramente indica que, los fondos NO PODRAN ADUCIR QUE LAS DIFERENTES CAJAS, NO LES HAN EXPEDIDO EL BONO PENSIONAL O LA CUOTA PARTE”.

Muy claro indica la ley 797 de 2003 que, los fondos encargados de reconocer la pensión, en el término de cuatro (4) meses, no podrán aducir que las diferentes cajas **no les han expedido el bono pensional o la cuota parte**. Esto lo confirmo, también, de vieja data, la H. corte Constitucional en sentencia C-1024/04 con Ponencia Rodrigo Escobar Gil, al declarar la exequibilidad de la ley 797 de 2003 (ANEXO 07)

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que este es el argumento que siempre me aduce la accionada PORVENIR, para negar el reconocimiento de mi pensión o demorar o dilatar el dicho trámite y reconocimiento, en detrimento de mi subsistencia y de mi mínimo vital.

Y, reitero, ante la demora de la accionada, en resolver sobre la resolución de mi pensión, elevé petición a la Policía Nacional Jefe Grupo de Pensiones, y se me dio respuesta en el sentido que la accionada no había elevado dicha petición. (anexo 06). Este tiempo corre en mi contra para lograr conseguir mi pensión, y se me viola el derecho a la seguridad social.

En el mismo sentido, dijo la H. Corte Constitucional, analizando caso semejante al de la suscrita, en T-009 de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado:

“ Los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993

“24. En desarrollo del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el legislador creó la garantía de pensión mínima, como prestación a la cual pueden acceder los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de esa misma ley, pero que ya alcanzaron la edad de jubilación.

“En otros términos, de acuerdo con la Superintendencia Financiera de Colombia, *“esta garantía se puede definir como el beneficio económico que reconoce el Estado a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para aquellos afiliados que a pesar de contar con la edad para pensionarse (62 años de edad, en el caso de los hombres y, 57 si son mujeres), no cuentan con el capital necesario para generar una pensión mínima, habiendo cotizado por lo menos 1150 semanas (para lo cual deberán contabilizarse las semanas incluidas en el cálculo del Bono Pensional), caso en el cual el afiliado tendrá derecho a que el Estado le complete la parte que haga falta para obtener una pensión mínima”* (Subrayas fuera del texto original).

“Así las cosas, la Nación y el Sistema de Seguridad Social en Pensiones garantizan a sus afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez, equivalente al monto de un salario mínimo legal mensual vigente

“25. El mencionado artículo 65 *ibídem* dispone dos requisitos para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, que consisten en (i) haber cumplido 62 años de edad si son hombres y 57 años si son mujeres y (ii) tener cotizadas por lo menos 1150 semanas. Las personas que cumplan con estos requisitos tendrán derecho a que el Estado les complete la parte que haga falta para obtener la pensión mínima, siempre y cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado no sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima excepción que se encuentra consagrada en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

“26. De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o la aseguradora que tenga a su cargo las pensiones, será la encargada de realizar los trámites necesarios para el reconocimiento de las garantías de pensión mínima en nombre del pensionado. A su vez, el reconocimiento de dicha prestación estará a cargo de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de un *“acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora (...)”* Resaltado mío.

“27. Así las cosas, a partir del momento en que la administradora de pensiones verifique que el afiliado cumple con los requisitos establecidos en la normativa y que fueron enunciados anteriormente, deberá proceder a iniciar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales (en adelante, “OBP”) para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima. En todo caso, el fondo de pensiones iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la OBP del derecho a la garantía de pensión mínima, que se deberá efectuar en un plazo no superior a cuatro meses contados a partir del recibo de la solicitud de la pensión”¹.Negrillas fuera del texto.

Como se puede ver, la accionada, está violando mis derechos constitucionales al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social, de petición, de igualdad, porque no procede conforme a lo ordenado por la ley y la jurisprudencia, porque actúa en contravía de mis derechos y de lo

ordenado por la ley y la jurisprudencia, porque desconoce mis garantías sociales.

JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y por la violación a estos derechos fundamentales ante autoridad alguna, al tenor del art. 37 del Dcto. 2591 de 1991.

PETICIONES

Solicito respetuosamente:

1°. **TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL que han sido violados por la accionada PORVENIR**

2°. **ORDENAR** a PORVENIR, proceda a dar respuesta y solución a la petición y reconocimiento de la pensión de vejez a la que tengo derecho.

PRUEBAS

Solicito tener como tal, los llamados anexos del 01 al 07.

DIRECCIONES

Accionante: Carrera 28 C Nro. 71-28 Apto. 106 Ed Sierra del Este Barrio Palermo, Manizales.

Accionada: PORVENIR Carrera 23 Nro. 60-18 Manizales

Respetuosamente,

GABRIELA DEL CARMEN QUIROGA FRANCO

CC # 30.291.797 de Manizales

Cel. 312 212 0489

Correo electrónico: gabyq17@yahoo.es